



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de octubre de 2018

Núm. 327-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000287 **Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2018.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2018.—**Dolors Montserrat Montserrat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 327-1

19 de octubre de 2018

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

Exposición de motivos

La actividad de los medios de comunicación de titularidad pública se rige por un criterio de servicio público, lo que delimita su organización y financiación, los controles a los que quedan sujetos, los contenidos de sus emisiones y las garantías del derecho de acceso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

La Ley define la función del servicio público estatal de televisión con una programación de calidad y el fomento de la producción española y europea, y encomienda dicha función a la Corporación RTVE y a sus sociedades filiales encargadas de la prestación directa del servicio público.

Entre los fines de servicio público se encuentra también promover y desarrollar la práctica del deporte de alta competición incluidos en el Programa olímpico y paralímpico, que se lleva a cabo mediante los planes de la Asociación de Deportistas Olímpicos (ADO) y el de Apoyo al Deporte Objetivo Paralímpico (ADOP). Por ello, se hace necesario actualizar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, incorporando un nuevo supuesto entre aquellos que no tendrán la consideración de publicidad en cuanto a la valoración de los ingresos derivados de la actividad de dicha institución.

El Consejo Superior de Deportes, el Comité Olímpico Español y Radio Televisión Española son socios fundadores de la Asociación Deportes Olímpicos, cuya finalidad esencial es promover y desarrollar la práctica del deporte de alta competición incluidos en el Programa olímpico, así como obtener los recursos económicos para atender a las subvenciones y ayudas precisas para el desarrollo de estos deportes.

Por su parte, Radio Televisión Española colabora mediante convenios en el proyecto ADOP liderado por el Comité Paralímpico Español y el Consejo Superior de Deportes.

El Programa ADO y el Programa ADOP constituyen el instrumento de financiación de la preparación de los deportistas y equipos para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, consiguiendo el patrocinio y la financiación de dichas actividades de alto nivel, mediante las aportaciones de empresas privadas de reconocido prestigio.

El importe de los patrocinios suscritos con las empresas se aplica a la financiación de becas para deportistas, a incentivos para técnicos y a planes especiales de preparación y, en general, a la obtención de los recursos de que se nutren los Programas ADO y ADOP.

La publicidad del acontecimiento que vertebra los Juegos de Tokio 2020 es el eje esencial del sistema de obtención de recursos. En este sentido, el «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020» ha sido declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero.

Por ello, se debe admitir también como permitida cualquier actividad de publicidad y comunicación en cualquiera de sus formas siempre que no se generen ingresos para RTVE, en especial cualquier emisión de publicidad y comunicación en beneficio de entidades sin ánimo de lucro y sus patrocinadores o colaboradores, que desarrollen actividades de interés público en el ámbito del plan ADO y del plan ADOP entre los supuestos del artículo 7.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único.

Uno. El artículo 7.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

1. La Corporación RTVE podrá obtener ingresos, sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que preste y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad o de televenta en cualquiera de sus formas, incluido el patrocinio y el intercambio publicitario de productos o programas, ni se trate de ingresos derivados del acceso condicional que no estén autorizados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

conforme a la presente Ley. No obstante, se permitirán los patrocinios y el intercambio publicitario de eventos deportivos y culturales, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación, sin valor comercial y siempre que tengan este sistema como única posibilidad de difusión y producción.

En particular, estará permitida cualquier emisión de publicidad y comunicación en beneficio de entidades sin ánimo de lucro y sus patrocinadores o colaboradores, que desarrollen actividades de interés público en el ámbito del deporte olímpico (ADO) y paralímpico (ADOP).

Asimismo, y en función de lo establecido en el artículo 9.1.k) de la presente Ley, la Corporación RTVE podrá aceptar patrocinios, siempre que estos solo sean difundidos a través de los canales internacionales de televisión.

Los ingresos derivados de lo establecido en los dos párrafos anteriores se minorarán de las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en los apartados c) y h) del artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, no tendrán la consideración de publicidad las actividades siguientes, las cuales, sin embargo, en caso de realizarse no darán lugar a la percepción de ninguna contraprestación económica:

a) Las actividades de autopromoción, siempre que la duración máxima de los contenidos de autopromoción por hora de emisión no sea superior a la del resto de los operadores de televisión de ámbito geográfico nacional.

b) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, entendiéndose por tales aquellas reconocidas por la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y la legislación autonómica en la materia, así como de patrocinio cultural.

c) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

d) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.

4. Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros se podrán autorizar emisiones mediante acceso condicional que consistan en servicios específicos de valor añadido relacionados con la administración electrónica y similares.

5. El acceso mediante pago de tarifas a paquetes básicos en los que se incluyan emisiones de radio y televisión de la Corporación RTVE a través de sistemas de distribución en red ofrecidos por terceros no tendrá la consideración de actividad de acceso condicional o de pago.»

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.